



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 173 (CIENTO SETENTA Y TRÉS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (1) uno de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 203/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **sentencia de (21) veintiuno de febrero del año que transcurre**, dictada por **la Jueza Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **879/2019**, relativo al **Juicio sumario civil sobre daño moral y patrimonial**, promovido por ***** en contra de ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los elementos de su acción, ante la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual en términos de lo establecido en el considerando que antecede y conforme a lo dispuesto por los artículo 1501 fracción IV, del Código Civil vigente en el Estado, resulta procedente, siendo por ello innecesario el estudio de las subsecuentes excepciones hechas valer por la parte demandada. --- **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO**, el Juicio Sumario Civil, promovido por la C. ***** en contra de ***** Y ***** , QUIENES FORMAN PARTE DEL GRUPO ***** , por conducto de su representante legal el C. ***** .--- **TERCERO.-** En consecuencia, se absuelve a la parte demandada en esta instancia de las prestaciones reclamadas por la parte actora.--- **CUARTO.-** En virtud de ser la presente acción adversa a

los intereses del actora, en términos de lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le condena al pago de gastos y costas del juicio, liquidables en ejecución de sentencia.--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del (8) ocho de marzo de (2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1011, del (10) diez de abril de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2423, de (2) dos de mayo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (3) tres del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (6) seis de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Las consideraciones expuestas a guisa de agravio por la actora y apelante, ***** , son del siguiente tenor:

"Causa agravio que el Juzgador mediante la sentencia que se impugna declare que no acredité los elementos de mi acción ante la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 203/2023

3

demandada, lo cual el juzgador manifiesta en su resolución como sustento que ...en términos de lo establecido en el considerando que antecede y conforme a lo dispuesto por los artículos 1501 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado resulta procedente siendo por ello innecesario el estudio de las subsecuentes excepciones hechas valer por la parte demandada, absolviendo en consecuencia a la parte demandada en esta instancia a las prestaciones reclamadas por fa suscrita en mi carácter de parte actora....

La resolución es lesiva por las diversas violaciones procesales que de manera directa incidieron y trascendieron en el resultado del fallo, aunado a la parcialidad con la que actuó quien resolvió el presente controvertido, y que levanta inquietud a la suscrita por lo basado en el considerando de la resolución que se combate y que no obstante lo resuelto en esta fecha de 21 de febrero del presente año, ya en su oportunidad por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia ante lo considerado también en la primera sentencia que se dictó en fecha S de julio de 2022, vuelve a resolver tal cual lo mismo sobre la base de la primera sentencia que también fue impugnada y que ahora en esta de fecha 21 de febrero de 2023 resuelve lo siguiente:

“---TERCERO:- Antes de entrar al estudio de....” (lo transcribe)

Como se puede observar, en esta sentencia que se combate, es idéntica a la que se emitió el pasado 5 de julio de 2022 y con el mismo criterio de que no acredité los elementos de mi acción por la excepción de prescripción; Sin embargo, es de mencionar que ante el recurso de apelación que se interpuso para combatir la sentencia del pasado 5 de julio de 2022 derivado de dicho criterio y diversas violaciones procesales que se hicieron valer en ese entonces, la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia ordenó dejar sin efecto dicha sentencia del S de julio de 2022 y que derivado de lo anterior se repusiera el procedimiento a partir de la etapa de ofrecimiento de pruebas, ante las violaciones procesales que en ese entonces se cometieron, para efectos de lo anterior transcribo en cuadro comparativo las sentencias de referencia en el que se destaca lo manifestado en el sentido de que se juzgó nuevamente bajo la ya impugnada y que fue emitida sobre la base también de diversas violaciones procesales y sin

fundamento ni motivación, ya que esta actual sentencia que se combate de fecha 21 de febrero de 2023 no fue razonada sobre la base de una valoración y análisis de las pruebas ofrecidas y desahogadas en cumplimiento de lo resuelto en el Toca 352/2022 que ordenó la reposición del procedimiento y que por tanto implicaba resolver lo que en consecuencia derivaba de la reposición del procedimiento, esto es emitir una nueva previa valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas haciendo una relación de los hechos con las mismas, y no para que emitiera tal cual la misma hasta con puntos y comas, ya que el procedimiento se repuso a partir de la etapa de ofrecimiento de pruebas, y esto ameritaba una nueva sentencia a la luz del procedimiento que se ordenó reponer y no para que repuesto se dictara la misma sentencia que dictó el pasado 5 de julio de 2022 bajo el criterio de la misma excepción de prescripción y por las violaciones procesales consistentes en la no admisión de las probanzas que fueron ofrecidas para acreditar los hechos del presente controvertido y ahora que estas probanzas fueron aceptadas y desahogadas ahora ésta sentencia que se combate de fecha 21 de febrero de 2023 no son valoradas ni analizadas para resolver el presente controvertido, lo que resulta ofensivo a la hora de resolver lo que en derecho corresponde, así como al entendimiento y razón de la suscrita, por lo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

“Sentencia de 5 de Julio de 2022 y Sentencia de 21 de Febrero de 2023.”... (las transcribe)

En razón de lo anterior y visto el comparativo me permito hacer referencia ahora a las violaciones procesales que influyeron en esta sentencia de fecha 21 de febrero de 2023 y que consistente en lo siguiente:

VIOLACIONES A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Partiendo de las violaciones procesales que se desprenden de la sentencia que ahora se combate y que trascienden al fallo emitido en fecha 21 de febrero de 2023 señalo primeramente para los efectos de lo resuelto en el toca 352/2022 en el que se ordenó, entre otras cosas, (i) que el juicio fuera llevado a cabo como procedimiento sumario y (ii) que se



reanudara a partir del ofrecimiento de pruebas, para ello se realizó lo siguiente:

1.- Para efectos de reanudar el procedimiento en cumplimiento a lo que en su momento resolvió la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el toca 352/2022, se solicitó por escrito la certificación del periodo probatorio para continuar con el procedimiento, por lo que derivado de esa petición con fecha 14 de diciembre de 2022 se dictó un acuerdo en el que el juzgador de origen certifica el periodo probatorio, el cual consistió en lo siguiente:

“PODER JUDICIAL---- Altamira, Tamaulipas, a los (14) catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós...” (lo transcribe)

2.- En este sentido y una vez fijado el periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en fecha 12 de enero de 2023 presenté escrito con las pruebas de mi intención, solicitando entre otras, la prueba confesional a cargo del C. ***** quien habiéndose fijado la Litis se acreditó su personalidad como apoderado legal de las empresas demandadas (***** y *****, ambas pertenecientes a grupo ***), ya que fue dicha persona quien por su conducto y con el carácter de representante legal dio contestación a cada uno de los hechos contenidos en la demanda interpuesta por daño moral, mismo que lo efectuó por cada una de las demandadas y fue dicha persona quien interpuso la querrela penal en contra de la suscrita por el delito de fraude, teniendo por tanto conocimiento tanto de los hechos como del procedimiento penal seguido en mi contra y en la que después de 8 años se resolvió la improcedencia de la misma por falta de elementos para procesarme.

De este ofrecimiento de prueba realizado en tiempo y forma y adjuntando en sobre cerrado del pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional a cargo de quien dio contestación a la demanda interpuesta en el presente controvertido, el juez de origen mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2023 determinó no admitirla, bajo el argumento siguiente:

“--- Altamira, Tamaulipas; a (16) dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)....” (lo transcribe)

3.- Así mismo, por escrito presentado en fecha 12 de enero de 2023 ofrecí de mi intención la prueba de declaración de parte a cargo del C. ***** solicitando que la misma fuera desahogada al término de la diligencia de desahogo de la prueba confesional, teniendo como objeto que diera respuesta al pliego de posiciones que en sobre cerrado se exhibió, ya que fue dicha persona quien por su conducto y con el carácter de representante legal dio contestación a cada uno de los hechos contenidos en la demanda interpuesta por daño moral, mismo que lo efectuó por cada una de las demandadas y fue dicha persona quien interpuso la querrela penal en contra de la suscrita por el delito de fraude, teniendo por tanto conocimiento tanto de los hechos como del procedimiento penal seguido en mi contra y en la que después de 8 años se resolvió la improcedencia de la misma por falta de elementos para procesarme.

De este ofrecimiento de prueba realizado en tiempo y forma y adjuntando en sobre cerrado del pliego de posiciones para el desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo de quien dio contestación a la demanda interpuesta en el presente controvertido, el juez de origen mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2023 determinó no admitirla, bajo el argumento siguiente:

“--- Altamira, Tamaulipas; a (16) dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)...” (lo transcribe)

4.- Como consecuencia de lo narrado en las violaciones procesales y referidos en los puntos 2 y 3 de este escrito, es que con fecha 18 de enero de 2023, y en forma separada presente recurso de revocación en contra de los referidos autos, por violar en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 308 fracción IV, 169, 307, 446, 447 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, haciendo valer mis agravios en dichos recursos de revocación, respectivamente a lo cual y de igual forma por separada el juez determinó, respectivamente a cada de estos dos recursos de revocación lo siguiente:

“--- RESOLUCIÓN NUMERO: 0043 (CUARENTA Y TRES).----- RESOLUCIÓN NUMERO: 0042 (CUARENTA Y TRES).---....” (las transcribe)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 203/2023

7

Cabe mencionar al respecto que la prueba confesional ya había sido solicitada y admitida mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de 2022 misma que fue desahogada por el C, ***** en su carácter de representante legal de las demandadas y por haber sido quien en representación de las mismas dio respuesta a la demanda instaurada en contra de sus representadas y en este sentido fue quien dio contestación al pliego de posiciones que en su oportunidad se desahogó en diligencia de fecha 13 de junio de 2022 a las 11am, siendo ésta prueba ofrecida y desahogada antes de la reposición del procedimiento ordenado por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por lo que resulta violatorio que el juez de origen ahora negara su admisión resultando con ello también parcial en su proceder y violando mis derechos procesales al no poder demostrar también con dichas pruebas (confesional y de declaración de parte a cargo del representante legal de las demandas y quien dio contestación a la demanda) la verdad de los hechos materia del controvertido.

5.- Por otra parte, mediante proveído de fecha 16 de enero de 2023 el juez de origen le admitió diversos medios de prueba al compareciente de nombre ***** quien se ostentó como apoderado de una de las demandadas lo es ***** , sin tener reconocida ni acreditada su personalidad dentro del presente controvertido, en términos de los artículos 52 y 68 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Para combatir legalmente lo anterior con fecha 18 de enero presenté recurso de revocación en contra del auto señalado en el párrafo anterior al considerar que dicha persona no cuenta con personalidad acreditada dentro del controvertido por el momento procesal en que se encontraba la reanudación del procedimiento ordenado en el Toca 352/2022, resolviendo el juez de origen lo siguiente:

“--- RESOLUCION NUMERO 0041 (CUARTENTA Y UNO)---...” (la transcribe)

6.- También con fecha 19 de enero de 2023 el C. ***** en su carácter de representante legal de las demandadas presenta ante la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia escrito para OBJETAR AD CAUTELAM EN CUANTO AL

ALCANCE Y VALOR PROBATORIO de todas mis probanzas, sin embargo la referida Sala Colegiada con fecha 24 de enero de 2023 le acordó lo siguiente:

“CUENTA SECRETARIAL. Ciudad Victoria, Tamaulipas, (24) veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (2023). --- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (24) veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (2023). Vista la cuenta que antecede...” (lo transcribe)

7.- Posterior a lo ocurrido en fecha referida en el punto anterior, el C. ***** quien no cuenta con personalidad reconocida dentro del TOCA 352/2022 bajo el cual la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia resolvió el recurso de apelación en contra de la primera sentencia de fecha 5 de julio de 2022, solicitó ante esa Sala Colegiada se remitiera al juez de origen (Juez Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Altamira, Tamaulipas, la promoción electrónica que el C. ***** por error dirigió a esa Sala Colegiada para que su contenido fuera acordado y tomado en consideración para los efectos del procedimiento en el controvertido como si hubiera sido presentado en tiempo y forma en el lugar de residencia del presente juicio.

No obstante lo acordado por la Sala Colegiada en el auto de fecha 24 de enero de 2023 en el sentido de que no ha lugar a dar trámite a las promociones ya que el expediente identificado bajo el Toca 352/20022 está concluido, esa Sala le acuerda lo siguiente:

“TOCA 00352/2022

CUENTA SECRETARIAL. Ciudad Victoria, Tamaulipas, (30) treinta de enero de dos mil veintitrés (2023)...” (lo transcribe)

Derivado de lo anterior es que mediante promoción electrónica promoví el recurso de revocación ante la Segunda Sala Colegiada en materia Civil y Familiar, resolviendo dicha Sala lo siguiente:

“TOCA 00352/2022

“CUENTA SECRETARIAL. Ciudad Victoria, Tamaulipas, (07) siete de febrero de dos mil veintitrés (2023)...” (lo transcribe)

De ahí la incomprensión de lo resuelto, ya que por un lado a una persona que no tiene acredita personalidad dentro del controvertido y menos en el Toca 352/2022 que la Segunda Sala resolvió le dan entrada a



su petición no obstante haber manifestado que los escritos si bien estaban dirigidos a dicha autoridad lo cierto es que dijo que no ha lugar a dar trámite a las promociones ya que el expediente identificado bajo el Toca 352/20022 está concluido y a la suscrita no se le da trámite por considerar que quien interpuso el recurso señalada en este punto 7 lo interpuso una persona no autorizada, ya que solo estaba para recibir notificaciones y documentos y no para comparecer en nombre de la suscrita.

8.- Una vez ocurrido lo anterior, con fecha 31 de enero de 2023 el juez de origen admite y tiene por presentado al C. ***** (quien no tiene reconocida personalidad dentro del presente controvertido) dándole por admitida las objeciones que efectuó por escrito el representante legal *****, el cual anexa para ello copia del documento que dicha persona presentó equivocadamente con fecha 19 de enero de 2023 ante la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia, escrito que se encontraba ya presentado en forma extemporánea al haber transcurrido ya más de 3 días que marca el artículo 333 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado para la objeción de pruebas pretendiendo el juez de origen convalidar con ello la parcialidad con la que todo el proceso se ha conducido al pretender ahora admitir un escrito que fue presentado fuera de la jurisdicción de este juicio, violando con ello el derecho de igualdad de las partes, del debido proceso y de la imparcialidad con que debe actuar quien resuelve y que hasta la fecha no se ha dado (la imparcialidad) ante las constantes violaciones en el desarrollo del proceso y que ha dado origen ya a esta segunda apelación en contra de las sentencias que ha emitido y que resulta ser la misma textualmente y sin variar en su esencia si se toma en cuenta que ante la reposición del procedimiento esta última sentencia debió ser emitida bajo el análisis de las pruebas desahogada y no bajo el mismo criterio de pretender justificar su prescripción ya que de ser así no hubiera procedido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 5 de julio de 2022 la cual fue resuelta por el mismo juez de origen bajo ese criterio de improcedencia por la prescripción de la acción.

Inconforme con lo anterior es que promoví el recurso de revocación correspondiente, resolviendo el juez de origen lo siguiente:

“--- RESOLUCIÓN NUMERO: 0054 (CINCUENTA y CUATRO).---” (la transcribe)

ARGUMENTOS JURIDICOS

Derivado de todo lo anteriormente señalado como violaciones procesales y previo a manifestar las consideraciones de derecho resulta importante mencionar que la juez basado nuevamente en la excepción de prescripción señalada en esta resolución que se combate, no tomó en cuenta nuevamente y pasa por alto que en la contestación efectuada por la parte demandada afirmó que el proceso penal que dio origen a la acción de daño moral aún se encontraba vigente porque precisamente el medio de prueba que la demandada anexo en su contestación fue la resolución que puso fin en definitiva el proceso penal la cual fue con fecha 11 de junio de 2021 dictada dentro del expediente 623/2019 de amparo indirecto en el que el tribunal colegiado en su sesión de fecha 11 de junio de 2021 les desecha el recurso de revisión al amparo en cuestión por extemporáneo, dando constancia con ello de que las demandadas continuaban con el proceso penal, lo cual con la fecha en comento es que se puso fin al proceso instaurado en mi contra por parte del representante legal de las demandadas (el cual resultó infundado ante la falta de elementos para procesar), mismo que lo refiere del hecho en donde manifiesta la referida excepción a que alude la juez situación que no resulta evidente para haber resuelto bajo dicho criterio si se toma en cuenta que la resolución que puso fin al proceso penal infundado resultó ser con fecha 11 de junio de 2021, de tal manera que el término en todo caso que debe operar para la prescripción del derecho de acción debe computarse a partir de que el proceso penal concluyó fecha en que se consuma El daño y no como lo señala el juez para su determinación lo cual refiere e insiste que es el de con fecha 12 de julio de 2012 fecha en que se interpuso querrela penal en contra de la suscrita, ya que hasta la culminación del proceso es que se determinó en primer lugar que no era culpable del delito que de mala fe las demandadas por conducto de su representante legal C. ***** interpusieron en mi contra porque no hubo elementos para procesar y en segundo lugar porque hasta la fecha que puso fin al proceso es que se determinó el perjuicio ocasionado a mi persona, (el cual fue de 9 años de acciones legales), situación que luego entonces me legitima para reclamar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 203/2023

11

los daños y perjuicios causados por una querrela penal infundada tal como lo fue, ya que durante todo ese tiempo mantuve la incertidumbre hasta en tanto se resolvía el juicio penal siendo la culminación con fecha 11 de junio de 2021, afirmación que fue realizada por la demandada en su contestación visto en la foja marcada con el número 13 en tercer y cuarto párrafo que señalan lo siguiente:

“No obstante, su señoría y suponiendo...” (lo transcribe)

De ahí la parcialidad con la que en todo este proceso civil el juez de la causa no ha querido valorar ya que primero negó la admisión de las pruebas de mi intención y posteriormente una vez resuelto el recurso de apelación la Sala Segunda Colegiada en materia civil y familiar que ordenó reponer el proceso a partir de la etapa de ofrecimiento de pruebas y ahora si admitidas están no fueron a analizadas ni valoradas para luego entonces emitir la sentencia correspondiente basada en la valoración de las probanzas y habiendo hecho relación de los hechos con las mismas, por lo que practico es no entrar al estudio de las reclamaciones hechas valer en la demanda, además de que se reitera por ello que el juzgador no quiere observar ni contemplar las manifestaciones hechas en dicho apartado por parte de las demandadas, así como en todos los anexos que exhibió lo que dan constancias de que el proceso estaba aun vigente por lo que equivocadamente nuevamente sustenta su resolución en la prescripción y no toma en cuenta lo manifestado por el representante legal de las demandadas en su contestación tomando solo en consideración la excepción de prescripción expuesta pasando por alto que no está prescrita la acción.

Para ello me permito recordar los criterios jurisprudenciales siguientes:

“PRESCRIPCION EXTINTA DE LA ACCION PARA LOGRAR LA REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS. EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EI DISTRITO FEDERAL, AI PREVER QUE ESA ACCIÓN PRESCRIBE EN DOS AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”, “DAÑO MORAL DERIVADO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL APLICACIÓN DEL ARTICULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

A decir de estos criterios pudiera interpretarse que la presente demanda por daño moral esta presentada en tiempo ya que fue interpuesta al final de la instancia que puso fin al proceso penal instaurado en mi contra y no a la fecha de que se interpuso la querrela penal por parte de la demandadas como lo refiere quien resuelve el presente controvertido que debió haber sido el 12 de julio de 2012 fecha en que toma de base para la prescripción sobre la cual basa su resolución y determinar la improcedencia de la acción en contra de ***** ***** ***** Y ***** quienes forman parte de GRUPO ***** por conducto de su representante legal ***** , ya que hasta la fecha en que se puso fin a la acción penal fue que se consumó durante todo ese tiempo el daño ocasionado a mi persona por la querrela e imputación directa efectuada a mi persona por parte de las demandadas y sin sustento ya que la determinación del juez fue en el sentido de que no hubo elementos de prueba para procesarme por el delito de fraude siendo hasta el momento de causar estado la resolución que puso es que debe tomarse en cuenta y no como lo señala el juez que resuelve el presente controvertido ya que es ilógico pensar en interponer a la misma fecha de la denuncia penal (12 de julio de 2012) una demanda civil por daño cuando ni siquiera se sabe si este resultara consignado a un juez penal, y ni siquiera como gobernado tienes la certeza que alguien interpuso una denuncia penal en tu contra ya que procede una investigación y derivado de la misma a es que eres requerido para manifestar lo que a tu derecho convenga lo que resulta que no te percatas de que con esa fecha existiera una querrela infundada como para pensar que se me está ocasionando un perjuicio a mi persona, ya que como bien lo argumentan las demandadas mi situación jurídica podría haber cambiado y sin derecho a reclamo alguno toda vez que jurídicamente estuviera con sentencia condenatoria y culpable de un delito; sin embargo, al haber sido absuelta de las imputación es hasta en ese momento de que causa estado y sabiendo el resultado de fallo dictado es que tendría que correr el plazo de prescripción y no el de la fecha de la querrela ocurrida el 12 de julio de 2012 que refiere el juez en el presente controvertido para invocar la prescripción y declarar improcedente la acción de daño moral.



Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

“DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE.”... (la transcribe)

Es por ello que este respecto menciono que promoví el recurso de revocación en todos los casos mencionados como violaciones en razón de que esa Autoridad violaba en mi perjuicio lo establecido en los numerales constitucionales 4, 14, 16, 17, en virtud de que me ocasionaba un detrimento y dejaba en estado de indefensión a la suscrita violando con ello el principio de igualdad de las partes y del debido proceso, ya que su señoría solo se limitó a volver a publicar la misma sentencia de fecha 5 de julio de 2022 y alejándose del cumplimiento de lo ordenado por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar al haber ordenado la reposición del procedimiento para efectos de que una vez admitidas las pruebas y desahogadas las mismas se emitiera la sentencia correspondiente, una vez analizadas y valoradas las pruebas desahogadas en el presente controvertido.

Así mismo, reitero que esta sentencia que se combate mediante el presente recurso de apelación resulta ser violatoria y que cuyo resultado ha trascendido ya que el juez de origen violenta las garantías de legalidad previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, afectando el debido proceso y alejándose de la imparcialidad en el proceso, ello por no valorar las pruebas y relacionarlas con los hechos y si por el contrario emitir y publicar la misma sentencia de fecha 5 de julio de 2002 para resolver de nueva cuenta el controvertido no obstante ya que ya había sido impugnada por lo que no resulta ser congruente con los resultados en virtud de que la reposición del procedimiento en que se ordenó por ello causa agravio y resulta ser violatoria en su integridad ya que no corresponde con lo actuado en el proceso, alejándose de la imparcialidad que debe prevalecer en todo proceso legal.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

“SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS

AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”... (la transcribe)

Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial siguiente:

“TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”... (la transcribe)

Derivado de estos criterios es que el juez de origen no cumplió en sus términos la sentencia del toca 352/2022 que ordenó la reposición del procedimiento, al emitir una nueva sentencia idéntica y tal cual a la de fecha 5 de julio de 2022 sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y desahogadas a la luz de la reposición del procedimiento lo que implicó que las mismas no fueran valoradas ni analizadas y por tanto haber efectuado una relación directa con los hechos de la demanda...”

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad que preceden, los cuales fueron vertidos por la actora, ahora disidente, ***** , resultan: infundados en una parte e inoperantes en otra; en virtud de los razonamientos que enseguida se expresarán: -----

--- Toda vez que en la especie la apelante abundó en demasía en la expresión de agravios e hizo uso de criterios que a su decir son aplicables al caso, por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del controvertido que se analiza, esta Alzada estima necesario realizar una síntesis de los mismos, identificando debidamente la causa de pedir y armonizándolos adecuadamente con lo resuelto.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin



quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Así como también, en el criterio con número de registro 2007671, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Décima Época, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.), octubre de 2014, página: 584, que señala:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de

atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

--- La inconforme se duele en síntesis de lo siguiente:

--- Manifiesta, que le causa agravio el fallo impugnado puesto que la *A quo* determinó, que la actora no había demostrado los elementos constitutivos de su acción, en virtud de la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la reo procesal, como se verá de lo siguiente:

“... en términos de lo establecido en el considerando que antecede y conforme a lo dispuesto por los artículo 1051 fracción IV del Código Civil vigente en el estado resulta procedente siendo por ello innecesario el estudio de las subsecuentes excepciones hechas valer por la parte demandada, absolviendo en consecuencia a la parte demandada en esta instancia a las prestaciones reclamadas por la parte actora...”

--- Determinación que considera es totalmente parcial, pues no obstante lo resuelto por la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en la sentencia del (5) cinco de julio de (2020) dos mil veinte, la juzgadora vuelve a emitir ahora una sentencia idéntica a la que ya había sido impugnada mediante recurso de apelación, y donde la Alzada estimó reponer el procedimiento a partir de la etapa de ofrecimiento de pruebas, por tanto, la sentencia que ahora se combate no fue dictada sobre la base de un nuevo análisis y valoración de las pruebas



exhibidas en autos, y la relación de los hechos con las mismas, sin que tal enlace y valoración se hubiera cristalizado en el fallo impugnado lo que le causa el agravio del que ahora se duele.-----

--- Así mismo señala, que basta imponerse del fallo apelado para obtener, que contiene violaciones procesales en atención a lo ordenado por el *Ad Quem* en el toca de apelación 352/2020, en el que se determinó, entre otras cosas, que el juicio fuera llevado en la vía sumaria y, que se reanudara el procedimiento desde la etapa de ofrecimiento de pruebas; ofrecimiento que fue realizado en data (12) doce de enero de (2023) dos mil veintitrés, donde dice solicitó entre otras como prueba de su intención, la confesional a cargo de ***** , quien es el apoderado legal de la parte demandada, además de la persona que había dado contestación a la demanda de daño moral y que interpuso la querrela penal por el delito de fraude en contra de la accionante, en la que después de (8) ocho años se resolvió la improcedencia del mismo, por lo que en virtud de ello considera, que dicho apoderado legal tenía conocimiento de todos los hechos que motivaron la acción de daño moral que ahora nos ocupa, probanza para la cual se adjuntó sobre cerrado del pliego de posiciones para el desahogo de la prueba en comento, y en data (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés, la *A quo* resolvió su inadmisión debido a que: "... la misma, deberá ser ofrecida a cargo de la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones, no a cargo de persona determina."-----

--- Refiere además, que por lo que hace a la prueba de declaración de parte a cargo de ***** , mediante libelo presentado el (12) doce de enero de (2023) dos mil veintitrés, solicitó que la misma fuera desahogada al término de la diligencia donde se desahogaría la

confesional por posiciones también a cargo de dicho apoderado, sin embargo refiere, que la Juez de primer grado resolvió, en el proveído del (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés, al respecto lo siguiente: “...**PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE: No ha lugar a admitir, toda vez que la misma, deberá ser ofrecida a cargo de la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones e interrogatorio, no a cargo de persona determina.**”; en virtud de ello dice, que en data (18) dieciocho de enero de (2023) dos mil veintitrés, presentó recurso de revocación en contra del auto que inadmite las pruebas confesional por posiciones y la declaración de parte, mismo que resultó improcedente, empero señala, que dicha prueba confesional ya había sido admitida previamente en data (16) dieciséis de mayo de (2022) dos mil veintidós, y desahogada a cargo de ***** en fecha (13) trece de junio de (2022) dos mil veintidós, a decir, antes de la reposición del procedimiento ordeno por la Alzada, por lo que negar su admisión posterior a la reposición de dicho procedimiento estima, que violenta sus derechos procesales al no poder demostrar con tales probanzas la verdad de los hechos en que fundó su acción.-----

--- También expone, que mediante auto del (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés, la Juez de origen le admitió diversas probanzas a ***** , quien se ostentó como apoderado legal de la codemandada ***** , sin que éste tuviera reconocida su personalidad en términos de los numerales 52 y 68 BIS del Código Procesal Civil, dentro del presente controvertido y señala, que para combatir legalmente tal determinación, promovió recurso de revocación según libelo del (18) dieciocho de enero de (2023) dos mil veintitrés,



resolviendo la juzgadora su improcedencia, lo que también considera incorrecto.-----

--- Por otra parte expresa, que en data (19) diecinueve de enero de (2023) dos mil veintitrés, el representante legal de su contraria presentó ante el Tribunal de Apelación un escrito mediante el cual objetó *ad cautelam* el alcance y valor probatorio de todos sus medios de prueba, empero, en data (24) veinticuatro del mismo mes y año la Sala le responsable determinó lo siguiente:

“... Dígase al compareciente, que no ha lugar a darle trámite a sus promociones, ya que si bien es cierto que las mismas se encuentran dirigidas a ésta Sala Colegiada, lo cierto es, que las constancias de autos arrojan que el asunto se encuentra concluido, al haberse dictado sentencia que decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; por lo que las peticiones deberán ser realizadas la Juez de Primera Instancia para su debido conocimiento.”

--- Con posterioridad a lo anterior dice, que ***** , quien contaba con personalidad reconocida en el toca de apelación 352/2022 donde se resolvió el recurso en contra de la sentencia de data (5) cinco de julio de (2020) dos mil veinte, solicitó a la Segunda Sala Colegiada remitiera a la Juez de origen la promoción electrónica presentada por ***** , misma que por error había sido dirigida a ese Tribunal de Apelación, a lo que dicha autoridad respondió:

“... no ha lugar a car trámite a las promociones ya que el expediente identificado bajo el Toca 352/2022 está concluido...”

--- Derivado de ello refiere, que promovió recurso de revocación ante la Segunda Sala Colegiada, donde se resolvió lo siguiente:

“... Dígase a la compareciente, licenciada Juana Jazbereny Cruz Soto, que no ha lugar a tener por interpuesto el recurso de revocación que presenta, ya que de las constancias de autos se advierte, que sólo fue autorizada para recibir notificaciones y documentos en ésta segunda instancia, y no para comparecer en representación de la actora...”

--- De los antecedentes que preceden dice se puede advertir, la falta de congruencia en el procedimiento puesto que se dio intervención en el toca de apelación 352/2022 a una persona que no se encontraba acreditada dentro del juicio, y a la representante de la apelante se le negó dicha intervención; consecuentemente, en data (31) treinta y uno de enero de (2023) dos mil veintitrés, la Juez de primer grado admitió la promoción de ***** no obstante, que el mismo había sido presentado en forma equivocada ante el Tribunal de Alzada, y que ya era extemporáneo, al haber trascurrido más de los (3) tres días previstos en el numeral 333 del Código Adjetivo Civil para la objeción de pruebas, convalidando de ese modo la Juez de origen la parcialidad con la que se condujo en el juicio, violentando con dicho actuar la imparcialidad con la que debe actuar y el derecho de igualdad de los contendientes, lo que señala trajo como consecuencia diversas violaciones en el desarrollo del proceso que dieron origen a la interposición del recurso que ahora se analiza; máxime que sin haber tomado en consideración la exhibición de nuevas pruebas, la juzgadora dictó una sentencia idéntica que la emitida previo a la reposición del procedimiento.-----

--- Dicho lo que precede establece, que en la especie la Juez primigenia basándose nuevamente en la excepción de prescripción opuesta por su contraria, emitió su fallo en el mismo sentido en que ya lo había hecho y sin tomar en cuenta todas las pruebas que obran en autos, pasando por alto, que en la contestación de la demanda se señaló, que el proceso penal que dio origen a la acción de daño moral aún se encontraba vigente porque precisamente el medio de prueba que la reo procesal anexó a su contestación fue la resolución de data (11) once de junio de (2021) dos mil



veintiuno, que puso fin al proceso penal 523/2019 en amparo directo. En ese sentido considera, que si la resolución que puso fin al procedimiento penal fue dictada en fecha (11) once de junio de (2021) dos mil veintiuno, en todo caso, el término para computar la prescripción de la acción debía iniciar a partir de dicha sentencia en que se consumó el daño y no, como lo señaló la resolutora, es decir, que fue a partir del (12) doce de julio de (2012) dos mil doce, en que se interpuso la querrela en contra de la apelante, puesto que fue hasta el dictado de esa sentencia donde se reconoció que la demandada penalmente no había sido culpable de la comisión de algún delito que, de mala fe, le fue imputado por ***** , representante legal de las ahora reos procesales, siendo hasta entonces donde se determinó el perjuicio ocasionado a la recurrente, a decir, después de (8) ocho años promoviendo acciones legales para su defensa, lo que dice la legitima para reclamar los daños y perjuicio que le fueron causados en virtud de la querrela legal interpuesta en su contra, pues durante todo ese periodo mantuvo la incertidumbre hasta en tanto se resolvió en definitiva dicho procedimiento, o sea, hasta el (11) once de junio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- En ese mismo orden de ideas expone, que en la especie se advierte claramente la parcialidad con la que se condujo la *A quo* al negar primeramente la admisión de sus pruebas y posteriormente de admitidas ni fueron analizadas al momento de resolver, emitiendo una sentencia donde no se hizo una relación de los hechos vertidos y las pruebas aportadas; aunado a ello señala, que dicha juzgadora también omitió advertir las manifestaciones que expuso su contraria, así como los anexos que ésta exhibió y que arrojan, que el procedimiento penal aún se

encontraba vigente cuando se promovió la acción de daño moral, emitiendo una sentencia que erróneamente vuelve a basar en el argumento de la prescripción. Consideraciones a las que estima aplicables los criterios de rubros: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS. EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE ESA ACCIÓN PRESCRIBE EN DOS AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”** y **“DAÑO MORAL DERIVADO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**-----

--- Criterios de los cuales dice se obtiene, que la acción que nos ocupa fue incoada en tiempo, al haberse presentado al final de la instancia que puso fin al procesal penal instaurado en su contra y no, en la fecha en que se presentó la querrela, como erróneamente lo sostuvo la juzgadora, puesto que fue precisamente todo ese tiempo cuando se le causó el daño moral, en virtud de la imputación de un delito que no cometió, debido a que el Juez de la causa penal determinó, que no existían elementos para justificar el delito de fraude en contra de las ahora demandadas, por ello considera, que dicho término prescriptivo debió computarse a partir de la sentencia del (11) once de junio de (2021) dos mil veintiuno, y no, a partir de la presentación de la querrela, o sea, del (12) doce de julio de (2012) dos mil doce y refiere, que considerar lo contrario resultaría ilógico dado que no podía interponer acción de daño moral cuando para entonces no se sabía si se le condenaría por el delito de fraude; máxime, que para ese entonces, aun no tenía conocimiento que existía una denuncia en su contra, pues primero se realizó una investigación y derivado de la misma



es que se requiere a la contraparte para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, entonces, era imposible percatarse que en esa fecha se hubiera interpuesto una querrela que le ocasionaría un perjuicio, puesto que la situación jurídica hubiera cambiado si se le hubiera condenado por el delito de fraude. Manifestaciones a las que aplica el criterio de rubro: **“DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE.”**-----

--- Acorde a las consideraciones que preceden aduce, que se han cometido diversas violaciones procesales en su perjuicio las cuales la han colocado en un completo estado de indefensión, puesto que con dicho actuar la Juez de la causa vulneró lo establecido en los artículos 4º., 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, y los principios que dichos numerales prevén como el de igualdad de las partes y debido proceso, al emitirse una sentencia idéntica a la que ya había sido apelada y revocada previamente por el Tribunal de Alzada, omitiendo cumplir con el mandato de dicho Tribunal, el cual estableció que al ordenarse la reposición del procedimiento, una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se dictara la sentencia correspondiente acorde a lo actuado. Al respecto cita los criterios de rubros: **“SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”** y **“TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSI, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE**

SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).-----

--- Se le dice a la apelante que las consideraciones que preceden se califican de infundadas en una parte e inoperantes en otra. En primer lugar debemos señalar, que la acción intentada por la promovente es la de responsabilidad civil por daño moral, que acorde a lo dispuesto por el artículo 1388 del Código Civil, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 1388.-** Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.”

--- La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); entonces, y de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. En ese sentido tenemos, que la responsabilidad civil extracontractual a su vez puede ser de naturaleza:

- **Objetiva**, la cual derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; esto es, se encuentra ausente el elemento subjetivo, es decir, la culpa o negligencia; o
- **Subjetiva**, misma que tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.



--- Cobra aplicación el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2006178, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.), Décima Época, Abril de 2014, Tomo I, página 816, que establece:

“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.”

--- Ahora bien, el sistema jurídico mexicano, y en específico el distrital, tiene una regulación que permite a los Jueces penales conocer de la acción de responsabilidad civil derivada de un hecho que provocó también el ejercicio de la acción penal, es decir, la responsabilidad civil puede provenir de hechos que constituyan delito o de hechos ilícitos no penales y de hechos lícitos.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 184780, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, VI.1o.C.58 C, Novena Época, Febrero de 2003, página 1140, que señala:

“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHOS ILÍCITOS NO PENALES Y DE HECHOS LÍCITOS. SU DIFERENCIA CONSISTE EN EL ORIGEN DE LOS HECHOS O ACTOS QUE LAS PRODUCEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 853, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, se colige que tanto en la acción de responsabilidad civil proveniente de delito, prevista por la sección primera del capítulo sexto del código invocado, como en la diversa responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos no penales y de hechos lícitos, establecida por el artículo 874 de dicho ordenamiento, la pretensión consiste en que se resarza al actor de los daños causados en su perjuicio, y sólo las diferencia el origen de los hechos o actos que los producen. Esto es, si tales daños o perjuicios surgen a virtud de hechos o actos que provienen de la comisión de un delito, se estará en la hipótesis relativa a la acción de responsabilidad proveniente de delito; empero, cuando éstos provienen de hechos o actos ilícitos no penales o lícitos, se entenderá que se surte la acción de responsabilidad civil.”

--- Una vez establecido lo que precede tenemos, que cuando la acción de responsabilidad civil derivada de hechos o actos que no constituyen delito, el análisis de la prescripción de la acción deberá realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1510 del Código Civil, por tratarse de un caso de excepción que se encuentra previsto en la hipótesis de la fracción IV de la citada legislación, mismo que establece:

“ARTÍCULO 1510.- Prescriben en un año:

- I.- Los honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;
- II.- La acción del comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el



día en que fueren entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil proveniente de actos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.”

--- Así, según los hechos expuestos en el libelo inicial, la actora manifestó que los actos realizados por el representante legal de las demandadas, ***** , Y ***** , quienes forman parte de ***** , trajeron como consecuencia una afectación y lesión en su reputación y su honor, los cuales consistieron en:

“... 4.- No obstante lo anterior con fecha 12 de julio de 2012, el representante legal de la empresa ***** interpuso ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Coordinación en la Investigación de Delitos Patrimoniales del Estado de Querétaro, Qro. Formal denuncia en mi contra por el delito de FRAUDE GENERICO en agravio de ***** C.V., quedando registrada bajo el número AP-DP-23-2012.

...

Los hechos que dieron origen al daño moral que en esta vía se reclaman se iniciaron el día 12 de julio, a las 11:55 horas, cuando se presentó la denuncia formal en contra de la suscrita, misma que se consignó ante el juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, es menester saber que desde ese año dejé de percibir la cantidad anual que se reclama por los contratos con dichas empresas, es el caso que a la fecha no tengo autorizado realizar contratos con las mismas ni con alguna otra empresa de la zona en donde me encuentro laborando con mi empresa de autotransportes.”

--- De tales manifestaciones se obtiene, que la responsabilidad civil que se reclama en la especie, no proviene de un acto que constituya un delito, pues la presentación de una denuncia ante la Agencia del Ministerio

Público Investigador, no es un hecho que constituya un delito, sino, en todo caso, son hechos ilícitos no penales que afectaron, según lo señalado por la actora, su reputación y su honor; esto es así, pues no puede estimarse ilegal la conducta de la parte reo procesal, por el solo hecho de denunciar hechos que consideró delictivos, pues esta actitud no entraña necesariamente ilicitud en el contenido de la denuncia o querrella en su aspecto sustantivo, ya que para ello es necesario demostrar que la misma se formuló contra una persona determinada, a sabiendas de que es inocente o que la infracción no ha sido cometida, es decir, siempre que se pruebe que fueron falsos los hechos en que se apoyó, por lo cual no basta que se acredite la inocencia del afectado a través de una sentencia absolutoria, sino que es fundamental que se ponga de manifiesto la falsedad de los hechos delictuosos que se formularon, lo que en la especie no aconteció porque la presentación de la querrella por sí misma, como se dijo, no puede provocar un daño ni constituye un hecho ilícito.-----

--- Se considera aplicable, el criterio de rubro en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Enero de 2003.

Tesis: I.3o.C.373 C. Página: 1755, que señala:

“DAÑO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O QUERRELLA CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UN DERECHO, POR LO QUE SÓLO CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS FALSOS PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE. Las figuras jurídicas de la denuncia y la querrella tienen una doble proyección, puesto que, por una parte, se sustentan en un aspecto meramente adjetivo, es decir, están comprendidas como actos jurídicos que provocan la actividad del Ministerio Público y que la Constitución General de la República eleva a derecho fundamental de los gobernados, por lo que su simple presentación no puede considerarse que implique un acto ilícito que



actualice la procedencia de la reclamación de una indemnización por daño moral, según el requisito exigido sobre el particular en el artículo 1916, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal; y, por otra, contienen un aspecto sustantivo como condición objetiva de punibilidad, por lo que de sustentarse en hechos falsos, pueden afectar a la persona inculpada en su honor, afectos, creencias, decoro, reputación, entre otros y, por tanto, constituir un acto ilícito básico para establecer el daño moral. Por consiguiente, para acreditar la ilicitud del contenido de la denuncia o querrela en su aspecto sustantivo, es necesario demostrar que se formuló contra una persona determinada, a sabiendas de que es inocente o que la infracción no ha sido cometida, siempre que se pruebe que fueron falsos los hechos en que se apoyó, pues en esa hipótesis no basta que se acredite la inocencia del afectado a través de una sentencia absolutoria, sino que es fundamental que se ponga de manifiesto la falsedad de los hechos delictivos que se formularon”.

--- Así como también, la tesis en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997. Tesis: I.6o.C.94 C. Página: 725, cuyo rubro es el siguiente:

“DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO, FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, NO IMPLICA UN DAÑO NI UN HECHO ILICITO PARA CONFIGURARLO. No puede considerarse ilegal la conducta de un denunciante de probables hechos delictivos, al señalar como posible autor a determinada persona, pues esta actitud sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que se traduce en la facultad que aquél tiene de acudir a las autoridades indagadoras, por lo que esta postura per se, no puede provocar un daño ni constituye un hecho ilícito, en términos de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, de tal manera que si las autoridades investigadoras estiman que no existen elementos para ejercitar la acción penal, esta decisión no puede depararle perjuicios al denunciante, el que no tiene por qué responder del supuesto daño moral que se le impute por este concepto, al no surtir los elementos que actualicen la acción resarcitoria relativa a esta figura jurídica.”

--- Así, partiendo de esa premisa tenemos, que el término para la prescripción que señala la fracción IV del artículo 1510 del Código Civil previamente transcrito, es de (1) un año contados a partir de que se verificaron los hechos que causaron el daño moral, sin que haya lugar a otra interpretación de tal precepto que la estrictamente gramatical, dado que no es posible aceptar una interpretación que condicione la acción de responsabilidad civil patrimonial (como en el caso) a la sentencia que establezca o no, una responsabilidad criminal, sino que puede válidamente sostenerse una simultaneidad de la acción civil de reparación con el proceso penal.-----

--- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013 estimó razonable, que las acciones de responsabilidad civil extracontractual tengan plazos para su ejercicio más reducidos que los previstos de manera genérica, pues la inexistencia de un acuerdo de voluntades preexistente conlleva la indefinición de las obligaciones surgidas, lo que, a su vez, puede conducir a que los elementos de prueba resulten efímeros; también destacó, que la proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Así, cuando la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales, el plazo establecido para la prescripción será más corto (fracción IV del artículo 1510 del Código Civil), mientras que las acciones que reclamen daños a la vida o a la integridad deberán regirse por los plazos genéricos más amplios (artículo 1508 del Código Civil).-----

--- Se considera cobra relevancia el criterio de rubro con número de registro: 2018773, sostenido por la Primera Sala de Nuestro Máximo



Tribunal en el País, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, Décima Época, Tesis: 1a. CXCVII/2018 (10a.), Diciembre de 2018, página 373, que señala:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013, interpretó los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consideró que del derecho de acceso a la jurisdicción derivan los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. A su vez, determinó que el primero de esos principios "da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado", lo cual conduce a explicar la relevancia de la prescripción negativa destacando que, "aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, ... 'la ley presume' que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó". Esta doctrina se reiteró en el amparo directo en revisión 2746/2013, en el que se calificó a la prescripción liberatoria o negativa, como corolario del principio de seguridad jurídica, resaltando que garantiza previsibilidad respecto a los derechos y obligaciones de las personas, sin la cual éstas se sumirían en un estado de incertidumbre. Ahora bien, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la vida o a la integridad, la doctrina relacionada con prescripción negativa comprende dos líneas jurisprudenciales compatibles. La primera se refiere al inicio del plazo para el ejercicio de la acción por daños, pues, aunque resulta aplicable la regla general referente a que ello ocurre cuando los daños hayan cesado, deben considerarse ciertos matices cuando esté en riesgo la integridad, ya que, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 319/2010, es necesario que el daño sea conocido; en el mismo tenor, en el amparo directo en revisión 809/2014 se precisó que pueden existir casos en los que sea imposible determinar en un solo momento las implicaciones de un daño, como ocurre cuando se reclamen "daños neurológicos" cuyas consecuencias y secuelas requieren, a veces, de distintas valoraciones, sin que ello haga imprescriptible la acción. La segunda línea jurisprudencial se refiere al plazo que resulta aplicable,

más allá del momento en que inicie; en relación con este punto la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013 estimó razonable que las acciones de responsabilidad civil extracontractual tengan plazos para su ejercicio más reducidos que los previstos de manera genérica, pues la inexistencia de un acuerdo de voluntades preexistente conlleva la indefinición de las obligaciones surgidas, lo que, a su vez, puede conducir a que los elementos de prueba resulten efímeros. No obstante, destacó que la proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Así, resulta fundamental reparar en si en un caso, la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales o sobre derechos como la vida o la integridad, máxime cuando, en el segundo supuesto, es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, lo cual no ocurre cuando se afectan solamente derechos patrimoniales. Consecuentemente, aquellas legislaciones que prevén plazos de acción reducidos para los casos de responsabilidad civil extracontractual –como ocurre con los artículos 1934 del Código Civil para el Distrito Federal y el 7.178 del Código Civil del Estado de México– son aplicables a daños estrictamente patrimoniales, mientras que las acciones que reclamen daños a la vida o a la integridad deberán regirse por los plazos genéricos más amplios.”

--- Dicho lo anterior tenemos, que basta imponerse del libelo inicial para colegir, que la promovente señaló como prestaciones las siguientes:

“1.- El pago por concepto de daño moral y afectación patrimonial que su Señoría determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extrapatrimonial causado a mi persona de manera directa por la demandada en este juicio.

...

II.- La cantidad de \$***** por concepto de daño moral indirecto, es decir, daños en mi patrimonio debidamente comprobados por el daño moral causado, el monto que se pide más adelante se acreditará su procedencia y la relación jurídica con el daño patrimonial.

--- En ese sentido, los derechos o intereses lesionados por parte de la promovente consistieron en una afectación de carácter patrimonial, y ante



ello, era aplicable para el cómputo de la prescripción de la acción el término establecido en la fracción IV del numeral 1510 del Código Civil, es decir, (1) un año computado a partir de que se verificaron los actos, o sea, el (12) doce de julio de (2012) dos mil doce, tomando como base para ello lo confesado por la propia accionante cuando sostuvo:

“...Los hechos que dieron origen al daño moral que en esta vía se reclaman se iniciaron el día 12 de julio, a las 11:55 horas, cuando se presentó la denuncia formal en contra de la suscrita...”;

--- Por lo tanto, tuvo razón la *A quo* en determinar, que en la especie había prosperado la excepción de la parte demandada respecto a la prescripción de la acción, tomando como base para realizar el cómputo de dicha prescripción, la del (12) doce de julio de (2012) dos mil doce, es decir, cuando sucedieron los hechos que causaron o dieron origen al daño sufrido por la accionante, como se verá de lo siguiente:

“... al ser dicha excepción de aquellas que destruyen la acción, siendo su estudio preferente a cualquier otra, en dicho sentido tenemos que al dar contestación hacen valer como excepción: **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-** En términos del artículo 1510 numeral IV del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la cual se opone en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora derivadas de los supuestos actos que dolosa y falsamente imputa a mi mandante. Tal y como lo reconoce la actora en su escrito inicial de demanda, los hechos que dieron origen a la obscura demanda iniciaron el 12 de julio de 2012. En ese orden de ideas en el supuesto no concedido que se reclamaran daños, la misma acción se encuentra afectada de prescripción tomando en consideración que este tipo de acciones prescriben en 1 año conforme al artículo anteriormente mencionado. Esta excepción se opone sin perjuicios de las que anteceden sin reconocer la veracidad de las imputaciones formuladas por la actora contra mi mandante, mi responsabilidad de esta frente a ella y tan solo para los efectos legales que naturalmente correspondan a esta excepción”.- En consecuencia, al ser la excepción opuesta de aquella que destruye la acción, su estudio debe ser preferente a cualquier otra.-----

En dicho sentido, del análisis de los hechos sustento de la demanda esencialmente en lo que corresponde a la excepción opuesta, tenemos que el actor ejercita la acción con sustento en que los hechos que dieron origen al daño moral que en esta vía reclama, iniciaron con fecha 12 de Julio de 2012, en que el representante legal de la empresa ***** interpuso ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Coordinadora en la Investigación de Delitos Patrimoniales del Estado de Querétaro, Qro., formal denuncia en su contra por el delito de fraude genérico en agravio de ***** , registrada bajo el número ***** , consignada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Ciudad Madero, Tamaulipas, y en fecha 6 de Enero de 2019, se declaro firme el auto de libertad que se dictó dentro de la causa penal 230/2014, donde no se acredita ningún elemento que le haga culpable, por tal motivo le causo un grave detrimento y daño moral, perjudicándole económicamente, exhibiendo en la demanda copias certificadas por Fedatario Público de copias certificadas del Juicio de Amparo 1095/2016-IV-(8), promovido por ***** ***** ***** Y ***** , contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia Penal, con sede en ciudad Madero, Tamaulipas.- Así como copias certificadas por Fedatario Público de copias certificadas de la causa penal 230/2014, que se instruye en contra de ***** ***** ***** , ***** , como probables responsables del delito de fraude específico, cometido en agravio de ***** representada por ***** .- Probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Ahora la parte demandada sustenta la excepción de prescripción en el artículo 1510 fracción IV, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Tal y como la actora lo establece el escrito inicial de demanda, los hechos que dieron origen a la demanda iniciaron el 12 de Julio de 2012, por lo que la acción se encuentra prescrita, ya que reclama daños y este tipo de acciones prescribe en un año.- Por lo que analizada la acción ejercitada en relación con la excepción de prescripción opuestas, conforme a lo dispuesto por el artículo 1510, fracción IV, del Código Civil vigente en el Estado, la misma resulta procedente, ya que la responsabilidad civil proveniente de actos que no constituyan delitos, la prescripción corre desde el día en que se verificaron los datos; en tal virtud tenemos que conforme a lo expuesto por la actora en el hecho 4 de la demanda, los hechos que dieron origen al daño moral reclamado iniciaron el día 12 de Julio de 2012, por lo que en



términos del supuesto establecido en el artículo 1510 fracción IV, del Código Civil vigente en el Estado, comenzó a correr la prescripción desde el día que se verificaron los actos, por lo cual desde dicha fecha a la presentación de la presente demanda el 01 de Agosto de 2019, opero el supuesto establecido para la prescripción de la acción.”

--- Entonces, no asiste razón a la apelante al sostener, que el cómputo para la prescripción de la acción intentada tenía que iniciarse a partir del dictado de la sentencia que puso fin a la controversia penal seguida en su contra, o sea, en fecha (11) once de junio de (2021) dos mil veintiuno, pues como se dijo previamente, al tratarse en la especie de hecho ilícitos no penales que afectaron, según lo señalado por la actora, su reputación y su honor, el término para la prescripción debía ser el previsto en la fracción IV del artículo 1510 del Código Civil, el cual dispone que será de (1) un año contados a partir de que se verificaron los hechos que causaron el daño moral, sin que tal numeral acepte otra interpretación que la estrictamente gramatical, dado que no es posible aceptar una interpretación que condicione la acción de responsabilidad civil patrimonial (como en el caso) a la sentencia que establezca o no, una responsabilidad criminal, sino que puede válidamente sostenerse una simultaneidad de la acción civil de reparación con el proceso penal.-----

--- Lo mismo ocurre cuando la inconforme establece, que la Juez de origen omitió dictar una sentencia soportada en un nuevo análisis y valoración de las pruebas exhibidas, como había sido ordenado por el *Ad Quem* en el diverso toca de apelación 352/2020 al determinar la reposición el procedimiento, lo que le irroga un perjuicio; pues al respecto se le dice, que aun cuando en el presente procedimiento se aportaron nuevos elementos de prueba, acorde a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil, que establece:

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.”

--- Mismo que prevé el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, la *A quo* estaba obligada a analizar en primer término la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, pues de determinar su procedencia, como así sucedió, a ningún fin práctico hubiera conducido el estudio del fondo del negocio planteado, esto es así, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013, interpretó los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y consideró, que del derecho de acceso a la jurisdicción derivan los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. A su vez determinó, que el primero de esos principios "da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado", lo cual conduce a explicar la relevancia de la prescripción negativa destacando que, "aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, ... 'la ley presume' que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó".-----



--- Entonces, aun cuando la accionante hubiera demostrado los elementos constitutivos en que descansa la acción intentada con las pruebas existentes o con el desahogo de otras nuevas, al haber sido promovida fuera del término que para ello prevé la propia ley se determinó, que ésta llevó su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, porque los abandonó, colocándose de ese modo en la hipótesis que se prevé para la actualización de la prescripción de su acción, y por tal motivo, tuvo a bien la Juez de los autos en analizar en primer término la prescripción de la acción y al resultar procedente, resolver como contra en el fallo apelado; motivos los anteriores por los que **resulta infundada esta parte de los agravios.**-----

--- Por otra parte, **lo inoperante de los motivos de disenso** que se analiza se actualiza, cuando la disidente pone de relieve actos atribuibles a esta Segunda Sala Colegiada al resolver el diverso toca de apelación 352/2020, así como a la admisión de escritos que fueron presentados, según lo que señala, por personas que carecían de personalidad para ello, dado que tales cuestiones no son materia de la apelación que ahora se resuelve.-----

--- De la misma manera se califican aquellas consideraciones dirigidas a poner de relieve posibles violaciones procesales consistentes en la inadmisión de la prueba confesional y declaración de parte a cargo del representante legal de las demandadas, así como la incorrecta admisión de un escrito por medio del cual se objetaron sus pruebas, pues aun cuando asistiera razón a la recurrente, subsanar tal error por parte de la Juez de origen no produciría ningún efecto favorable a sus intereses, ya que como se dijo, del análisis que precede se colige que en la especie se

actualizó la hipótesis de la prescripción negativa, y en esa virtud, aun cuando los medios de prueba inadmitidos sirvieran a la actora para demostrar los elementos constitutivos en que descansa su acción, éstos no podrían ser analizados, debido a que como se señaló, es de estudio preferente la excepción de prescripción, la cual resultó procedente; por ello, resulta inoperante la parte final de los agravios expuestos.-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por la actora *****, resultan: infundados en una parte e inoperantes en otra; por lo que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, lo procedente será confirmar la resolución apelada que da materia al presente recurso dictada en fecha (21) veintiuno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Toda vez que la parte apelante resultó vencida en ambas instancias, se procede a condenarla al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes, atento a lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados en una parte e inoperantes en otra los motivos de inconformidad vertidos por la actora, ahora disidente, *****, en contra de la sentencia recurrida del (21)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

veintiuno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 00879/2019 relativo a juicio sumario de responsabilidad civil, promovido en contra de ***** y ***** quienes forman parte de ***** por conducto de su representante legal ***** ante la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.**-Se condena a la recurrente, ***** al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes, atento a lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.

Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/avch

*El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 173 (ciento setenta y tres) dictada el jueves, 1 de junio de 2023, por los MAGISTRADOS **ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA**, constante de 40 (cuarenta) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de los representantes legales de las codemandadas, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.